



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: JONHATAN JOSE RIVADENEIRA PACHECO.

Demandado: ADRIANA ESPERANZA CASTAÑEDA ACHURY.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00048-00.

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial, al despacho demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor JONHATAN JOSE RIVADENEIRA PACHECO, mediante apoderado judicial; correspondiendo evaluar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82,388 y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En los generales de la demanda se enuncia que se pretende formular demanda de DIVORCIO, mientras que en el hecho primero se menciona que los conyugues contrajeron matrimonio religioso en la ARQUIDIOCESIS DE ZIPAQUIRA. Art 82-5 CGP.

2-En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón de su domicilio, direccion de residencia y correo electrónico. Art. 82-2 del CGP.

3-En los generales de la demanda no se mencionan las causales de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en la que se fundamenta la demanda. Art. 388 del CGP.

4- En las pretensiones de la demanda se solicita el divorcio celebrado por los contendientes, mientras que el registro civil allegado indica que los consortes contrajeron matrimonio en la ARQUIDIOCESIS DE ZIPAQUIRA y no de carácter civil, por lo tanto, lo que se debe solicitar es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no el divorcio. Art 82-4 y 388 del CGP.

5-En los hechos de la demanda no se indicó el último domicilio conyugal de los consortes para efectos de determinar la competencia conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

6- No se aportó con la demanda copia del registro civil de matrimonio de los conyugues. Art. 82-11 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **JONHATAN JOSE**

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00048-00.

RIVADENEIRA PACHECO, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **ADRIANA ESPERANZA CASTAÑEDA ACHURY**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP. so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j01pctofrio@ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor CRISTOBAL ARMANDO MAYA QUINTERO, como apoderado judicial del señor **JONHATAN JOSE RIVADENEIRA PACHECO**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito